



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.251/2021.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 073/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD),

administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Tres (03) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Suplente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LICDO. DIEGO A. MOTA QUEZADA** (Juez Secretario), **LICDO. ARIEL LOPEZ QUEZADA** (Juez Titular), **LICDA. KIRSIS HERNANDEZ** (Fiscal Adjunto), **LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querella Disciplinaria, de fecha Cinco (05) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el señor **RAFAEL NUÑEZ HOLGUÍN**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, **LICDO. JULIAN ALBERTO ANGOMAS**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral al día, Matrícula No.007696314-18, Tel. No. 809-682-1089, con domicilio profesional abierto en la Avenida Bolívar, esq. Socorro Sánchez, Edificio Elams No.3, Santo Domingo, República Dominicana, en contra del **LICDO. JOSE SANTANA SANTANA**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en Santo Domingo, República Dominicana. Representado por sí mismo; por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 35, del Código de Ética del Profesional del Derecho.



**República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha cinco (05) de noviembre del año 2021, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados recibió una querella disciplinaria interpuesta por el señor **RAFAEL NÚÑEZ HOLGUÍN**, en contra del **LIC. JOSÉ A. SANTANA SANTANA**, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, el **LIC. JOSÉ A. SANTANA SANTANA** fue abogado del señor **RAFAEL NÚÑEZ HOLGUÍN**, quien contrató sus servicios profesionales con la finalidad de que este lo representara en la compra de un inmueble.

ATENDIDO: A que, el poder otorgado por el señor **RAFAEL NÚÑEZ HOLGUÍN** a favor del apoderado, **LIC. JOSÉ A. SANTANA SANTANA**, consistió únicamente en la contratación de servicios profesionales del abogado para que este realizara la gestión correspondiente por ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, específicamente sobre la adquisición de un inmueble, que dicha institución estaba ofertado en subasta pública.

ATENDIDO: A que, el señor **RAFAEL NÚÑEZ HOLGUÍN** adquiere el inmueble en cuestión en fecha 8 de mayo del 2006, mediante contrato de venta firmado con las autoridades de la Superintendencia de Bancos, siendo este documento el que lo faculta como único dueño.

ATENDIDO: A que, de manera sorpresiva y valiéndose de su habilidad y conocedor del derecho, el **LIC. JOSÉ A. SANTANA SANTANA** se transfirió el referido inmueble a su nombre, causándole al señor **RAFAEL NÚÑEZ HOLGUÍN** un daño inconmensurable.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, el abogado debe mantener una conducta intachable de respeto y lealtad con su cliente.

ATENDIDO: A que, luego de analizar el presente expediente y las piezas que lo componen, esta Fiscalía entiende que el mismo tiene mérito suficiente para ser enviado por ante el Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

VISTO: El escrito de querella y sus elementos de prueba.

VISTO: El escrito de defensa y sus elementos de prueba.

ATENDIDO: A que, “la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad”;

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (**CARD**) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

...“recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética”... En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querella está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos números 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 35; y El Estatuto



**República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querella interpuesta en fecha cinco (05) de noviembre del año 2021 por el señor **RAFAEL NÚÑEZ HOLGUÍN**, en contra del **LIC. JOSÉ A. SANTANA SANTANA**, por contar con fundamentos legales suficientes.

SEGUNDO: **RECOMENDAR** a la Junta Directiva, apoderar al Tribunal Disciplinario por intermedio de la Fiscalía Nacional para conocer de la acusación en contra del **LIC. JOSÉ A. SANTANA SANTANA**.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querella Disciplinaria, de fecha Cinco (05) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el señor **RAFAEL NUÑEZ HOLGUÍN**, en contra del **LICDO. JOSE SANTANA SANTANA**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 35, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Veinticuatro (24) de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **LICDO. JOSE SANTANA SANTANA**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 35, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Primero (01) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 251/2021.**

VISTO: Tres (03) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, de fechas Veintisiete (27) de septiembre del año (2022), Veinte (20) de octubre del año (2022) y Tres (03) de noviembre del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de una audiencia el día Tres (03) de noviembre del año (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Seis (06) de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 251/2021.**

CONSIDERANDO: Que la parte querellada **LICDO. JOSE SANTANA SANTANA**, en vez de cumplir cada uno de los requerimientos estipulados en el poder, el mismo usurpó funciones, en el entendido de que se abrogó derechos que no le habían sido otorgados.

CONSIDERANDO: Que para probar esta usurpación de derecho, el mismo interpuso una Demanda en Nulidad de Certificado de Título por ante la cuarta sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción original del Distrito Nacional, la cual en su dispositivo en el segundo párrafo declara inadmisibile la presente demanda por falsas declaraciones interpuesta por el abogado querellado **LICDO. JOSE SANTANA SANTANA**; el mismo eleva un Recurso de Apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda sala, sentencia No.545-2017-SEN-00512, donde su dispositivo Primero, en cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este honorable Tribunal ha determinado que existen pruebas suficientes en contra del **LICDO. JOSE SANTANA SANTANA**, por tales motivos ha violado el Código de Ética del profesional del Derecho de la República Dominicana.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una Opinión formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado el **LICDO. JOSE SANTANA SANTANA**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 35, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del señor **RAFAEL NUÑEZ HOLGUÍN**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha Cinco (05) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el señor **RAFAEL NUÑEZ HOLGUÍN**, en contra del **LICDO. JOSE SANTANA SANTANA**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 35, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: SE ACOGE como en efecto la presente opinión presentada por ante el Ministerio Público, en fecha Veinticuatro (24) de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **LICDO. JOSE SANTANA SANTANA**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 35, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **LICDO. JOSE SANTANA SANTANA**, **CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26 y 35, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le **CONDENA A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA POR UN PERÍODO DE DOS (02) AÑOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, contando a partir de la notificación de esta



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

sentencia, según lo establecido en el Artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario